

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

Fecha: 15-03-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 4003066 2015 00570	Despachos Comisorios	BANCO FINANDINA SA	FABIAN ANDRES PADILLA GUTIERREZ Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fecha real del auto 11 de marzo de 2022. Fija fecha diligencia para el 10 DE JUNIO DE 2022 a las 9:00 a.m., designa como secuestre a LUZ STELLA CHAUX SANABRIA. Cumplida la comisión ordena devolver al comitente previo desanotacion	14/03/2022	9	1
41001 4003001 2018 00595	Sucesion	JENNIFER CHACON LOPEZ EN REPRESENTACION DE LA MENOR LAURENT MELISSA ROJAS CHACON	EFRAIN ROJAS VEGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que la titular del Despacho fue designada clavera par las elecciones del 13 de marzo del año en curso se aplaza la diligencia programada y se fija nueva fecha para la diligencia de inventarios va avalúos para el 5 de abril de 2022	14/03/2022		
41001 4003001 2019 00403	Ejecutivo Singular	AMPARO SARRIA GOMEZ	EMILSON VARGAS VILLALBA	Auto pone en conocimiento de las partes, que revisada la plataforma del Banco Agrario a la fecha no hay dineros pendientes por pagar. Fecha ral del auto 11/03/2022 P.D.	14/03/2022		
41001 4003001 2020 00115	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA RIESGOS LABORALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que la titular del Despacho fue designada clavera para las elecciones del 13 de amrzo de 2022 se aplaza la diligencia programada y se fija nueva fecha para el 7 de abril de 2022 a las 9 a.m. Fecha real del auto 11/03/2022 P.E.	14/03/2022		
41001 4003001 2020 00446	Correccion Registro Civil	JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que la titular del Despacho fue designada clavera para las elecciones del 13 de marzo de 2022, se plaza la diligencia programada y se fija nueva fecha para el 31 de marzo de 2022 a las 9 a.m. Fecha real del auto 11/03/2022 P.E.	14/03/2022		
41001 4003001 2021 00630	Tutelas	ALEIDY GALINDO LOZADA	HOSPITAL GENERAL DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Auto obedézcase y cúmplase Fecha real del auto 11 de marzo de 2022. Ordena estarse a lo resuelto por el Superior Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva mediante providencia dictada el 11 de marzo de 2022. En firme este auto, por secretaria oficiese a la Policía Nacional y Cobro	14/03/2022	178	3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00088	Ejecutivo	GUSTAVO BUENDIA RIVERA	JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 11 de marzo de 2022. -Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	14/03/2022	18	1
41001 4003001 2022 00104	Ejecutivo	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 11 de marzo de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Garzón -Reparto - Huila. -Reconoce Personería	14/03/2022	85	1
41001 4003001 2022 00107	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	YEISON CHAVARRO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 11 de marzo de 2022. Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	14/03/2022	170	1
41001 4003001 2022 00110	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	CATALINA TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 11 de marzo de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	14/03/2022	133	1
41001 4003001 2022 00110	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	CATALINA TORRES	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 11 de marzo de 2022	14/03/2022	2	2
41001 4003001 2022 00111	Sucesion	YOLMETH MAURICO QUINTERO CASANOVA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 11 de marzo de 2022. Ordena remitir la demanda de sucesión intestada junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	14/03/2022	63	1
41001 4003001 2022 00114	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FERSAIN CASSO RIVERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 11 de marzo de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	14/03/2022	37	1
41001 4003001 2022 00117	Ejecutivo	CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	MARLEN MILLAN VASQUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 11 de marzo de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	14/03/2022	61	1
41001 4003001 2022 00118	Ejecutivo	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	ANDRES FELIPE LOPEZ RONDON	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 11 de marzo de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	14/03/2022	54	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00120	Ejecutivo	JGB S.A.	DISTRALIADOS COLOMBIA SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 11 de marzo de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	14/03/2022	33	1
41001 4003001 2022 00121	Ejecutivo	CASTTLE S.A.S.	ADOLFO MEDINA SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 11 de marzo de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	14/03/2022	62	1
41001 4003003 2010 00500	Ejecutivo Singular	ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA S.A	BENJAMIN SANCHEZ GARCIA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la actualización de la liquidación y aprueba la elaborada por el Despacho por valor total de \$2.596.658,41 a fecha 25-11-2021	14/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15-03-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO - PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS	FABIAN ANDRES PADILLA GUTIERREZ y YULY ANNABELL ARTUNDUAGA NARVAEZ
RADICACIÓN	110014003066-2015-00570-00

En atención al Despacho comisorio No. DC-0921-341 proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. y a la orden proferida mediante providencia de fechas 16 de septiembre y 16 de febrero 2021, mediante la cual se ordenó el secuestro del vehículo automotor de placas **HIW-620** que se encuentra debidamente embargado y retenido en el Parqueadero LAS CEIBAS, ubicado en la Carrera 2 No. 23 -50 de la ciudad de Neiva, el Juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro fija el día **10** del mes de **junio** del año **2022** a las **9:00 a.m.** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre a la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE : YENIFER CHACON LOPEZ
CAUSANTE : EFRAIN ROJAS VEGA
RADICACION : 41001400300120180059500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor solicita aplazamiento de la diligencia programada para el 18 de marzo de 2022 a las 9 a.m., por cuanto con antelación el Juzgado Cuarto de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva había programado audiencia para el mismo día a la misma hora.

De otra parte, teniendo en cuenta que mediante resolución N^a 027 del 17 de febrero de 2022 la sala plena del Tribunal Superior del Huila, designó como integrante de la comisión escrutadora para las elecciones del 13 de marzo de 2022 a la titular del Despacho, razón por la cual se hace necesario aplazar la diligencia programada para la citada fecha.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procede a fijar nueva fecha para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P. para el día **5** del mes de **abril** del 2022 a las 9 a.m.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR nuevamente fecha para el día **5** de **abril** de 2022 a las 9 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós 2022

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: AMPARO SARRIA GOMEZ
DEMANDADO: EMILSON VARGAS VILLALBA
RADICACION: 41001400300120190040300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor y la demandada solicitan de forma coadyuvada la terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando en dicha petición que los títulos obrantes en el proceso deben ser cancelados a la demandante AMPARO SARRIA GOMEZ.

Atendiendo lo anterior, una vez revisada la plataforma del banco Agrario, encuentra el Despacho, que, a la fecha no se encuentran títulos pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia, razón por la cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, once (11) de marzo de Dos Mil veintidós 2022

**PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE : COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO : LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICACION : 41001400300120200011500

Teniendo en cuenta que mediante resolución N^a 027 del 17 de febrero de 2022 la sala plena del Tribunal Superior del Huila, designó como integrante de la comisión escrutadora en calidad de clavera para las elecciones del 13 de marzo de 2022 a la titular del Despacho, razón por la cual se hace necesario aplazar la diligencia programada para el 17 de marzo de 2022 a las 9 a.m.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procede a fijar nueva fecha para la práctica inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **7** del mes de **abril** del 2022 a las **9 a.m.** por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **7 del** mes de **abril** del año **2.022** a la hora de las **9 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

SEGUNDO: REQUIERIR a las partes y sus apoderados de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia la audiencia que se realizara de forma virtual

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, once (11) de marzo de Dos Mil veintidós 2022

PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE : JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES
RADICACIÓN :41001400300120200044600

Teniendo en cuenta que mediante resolución N° 027 del 17 de febrero de 2022 la sala plena del Tribunal Superior del Huila, designó como integrante de la comisión escrutadora en calidad de clavera para las elecciones del 13 de marzo de 2022 a la titular del Despacho, razón por la cual se hace necesario aplazar la diligencia programada para el 15 de **marzo** de **2022** a las **9 a.m.**

Conforme a lo expuesto, el Despacho procede a fijar nueva fecha para la práctica de la audiencia de que trata el Art. 579 en concordancia con el Art. 372 y 373 del C.G.P., para el día **31** del mes de **marzo** del 2022 a las 9 a.m.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR nuevamente fecha para el día **31** de **marzo** de **2022** a las **9 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	ALEIDY GALINDO LOZADA
ACCIONADO	MEDIMAS E.P.S.
RADICACIÓN	410014003001-2021-00630-00

Estese a lo resuelto por el superior Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, mediante providencia dictada el once (11) de marzo del 2022. En firme este auto, por secretaria ofíciase a la Policía Nacional para que se haga efectiva la orden de arresto por el término de un (01) día en contra de FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial informándosele sobre la imposición de multa al citado representante de MEDIMAS E.P.S., equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme fue ordenado en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de febrero del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	GUSTAVO BUENDIA RIVERA
DEMANDADO	JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00088-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **GUSTAVO BUENDIA RIVERA** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ**.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que por la vía ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra del señor JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ por la suma de ochenta millones de pesos \$80.000.000,00 más los intereses de plazo y moratorios, fundamentando tal petición en la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 aportada con la demanda y obra dentro del expediente digital.

Con base en las pretensiones de la parte demandante, resulta necesario examinar si el documento aportado como base de recaudo, es decir la letra de cambio, reúne los requisitos consagrados en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y además si se constituye como un título ejecutivo de conformidad con los parámetros señalados en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se advierte que la letra de cambio No. 01 base de recaudo contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, pero brilla por la ausencia el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del C.Co., cual es la firma del creador o girador, por tanto, no se acredita el total cumplimiento de los requisitos comunes conforme al contenido del referido artículo necesario para que el documento preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, se tiene igualmente al analizar la forma de vencimiento pactada en el título valor, se advierte que las partes estipularon que la letra de cambio fuera girada a un día cierto y determinado, en tanto se señaló el 28 de abril del 2021 como fecha de vencimiento, no obstante, tal vencimiento en el caso en estudio se torna como imposible, pues la fecha de creación del título es el 29 de abril del 2021, por lo que, no es lógico que se cree un título valor para exigir su cumplimiento un día anterior.

En ese sentido, además de ser objeto de debate que la letra de cambio cumpla con el requisito exigido en el artículo 671 respecto a la forma de vencimiento, también

es controvertible la claridad y exigibilidad de la obligación, requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en donde se señala que para que un documento se constituya como título ejecutivo, debe contener una obligación expresa, clara y exigible, es decir que el documento contenga una obligación inequívoca a cargo del deudor, que no se requiera un esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor y por último, que no se trate de una obligación sujeta a plazo o condición o que en éste último caso ya se halle cumplido el mismo.

Así las cosas, por ocasión del principio de literalidad y autonomía que se encuentra inmerso en un título valor, no resulta posible que el Juzgador interprete o suponga las circunstancias que generaron la contradicción que se deriva de la fecha de creación y fecha de vencimiento de la letra de cambio y que conllevan a la falta de claridad y exigibilidad de la misma, lo que se suma, que al no contener la letra de cambio la firma del creador o girador, dicho requisito tampoco no se puede suponer o deducir, por lo tanto, se tiene por inexigible el título ejecutivo, al no contener la totalidad de las exigencias previstas en la ley, y, por ende, el Despacho, habrá de NEGAR el mandamiento ejecutivo dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa y disponer el archivo de la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la demanda de menor cuantía propuesta por **GUSTAVO BUENDIA RIVERA** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN CAMILO MORALES CONDE** **identificado con c.c. 1.110.494.933 de Ibagué con T.P. 345.216 del C.S. de la J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA
DEMANDADO	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00104-00

Por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva propuesta por **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA** representada legamente por German Darío Rodríguez Parra, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada sociedad **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.** representada legalmente por Catherina Welter Sandoval, siendo del caso analizar si este Despacho es competente para conocer de dicho litigio.

Para ello, se observa que la parte demandante pretende el cobro del Pagare No. 1112201603 que al parecer contienen unas obligaciones a cargo de la demandada **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.**, solicitando que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$99.977.506,00** por concepto de capital, como también, por la suma de **\$10.823.400,00** por concepto de intereses de plazo, más intereses moratorios a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible, esto es, (15/04/2021) y hasta la fecha en que se realice el pago.

De conformidad con la información dada por la parte demandante en el libelo demandatorio obrante en el expediente digital, la demandada Sociedad tiene domicilio en el Km 1 Vía Castalia en el Municipio de Garzón – Huila, e igualmente se tiene que de la revisión de la documental allegada junto al plenario, entre estos, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada emitido por la Cámara de Comercio del Huila, se avizora que el lugar donde recibe comunicaciones judiciales **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.**, convocada arroja como **domicilio de notificación e igualmente su domicilio principal**, el municipio de Garzón (Huila)¹, y no esta urbe capital; advirtiéndose que por dicha razón esta Sede Judicial no es competente para conocer el trámite de este asunto.

¹ Dirección de Notificación y Domicilio Principal KILOMETRO 1 VIA A CASTALIA – Barrio Claros del Municipio de Garzón -Huila.

Ante dicha eventualidad, es necesario atender la regla de competencia dispuesta en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., que señala que, en los procesos contenciosos salvo disposición legal, es competente el Juez del Domicilio del demandado.

Atendiendo el análisis realizado, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá ordenar la remisión del expediente digital a través del correo electrónico al Juzgado Civil Municipal de Garzón – Reparto – Huila.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA** representada legamente por German Darío Rodríguez Parra, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada sociedad **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.** representada legalmente por Catherina Welter Sandoval, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Garzón – Reparto -(Huila).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **IVAN DARIO GUTIERREZ CARDOZO** identificado con c.c. **80.801.779** de Bogotá D.C. y T.P. **182.853 C.S. de J**, para que obre como apoderado **PRINCIPAL** y al Dr. **JUAN CAMILO NIÑO DUSSAN** identificado con c.c. **1.075.284.080** de Neiva y T.P. **310.385 del C.S. de J.** para que obre como como apoderado **SUPLENTE** de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YEISON CHAVARRO PERDOMO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00107-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **YEISON CHAVARRO PERDOMO** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.938-8** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **YEISON CHAVARRO PERDOMO identificado con c.c. 7.730.431**, por las siguientes sumas:

1.1. Pagaré Sin Numero emitido de fecha 08 de agosto de 2019:

1.1.1 Por **\$3.411.514oo** correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 07-10-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Pagaré Numero 90000033006:

1.2.1. Por **224,415,39 UVR** que equivalen a la suma de **\$65.324.359,oo** correspondiente al saldo insoluto del capital de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia

Financiera desde el 15-02-2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-265942**, denunciado como de propiedad del demandado **YEISON CHAVARRO PERDOMO identificado con c.c. 7.730.431**

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONOCER personería jurídica al **Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con c.c. 7.698.056 de Neiva y T.P. 99.461** del C.S. de J, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CATALINA TORRES
RADICACIÓN	410014003001-2022-00110-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **CATALINA TORRES** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **CATALINA TORRES identificada con c.c. 1.003.813.873** por las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente pagare:

1.1. Por el pagaré No. 9410083496:

1.1.1 Por **\$50.447.321,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 03-10-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificada con c.c. 36.173.846 de Neiva y T.P. 116.256 del C.S. de J,**

para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	YOLMETH MAURICIO QUINTERO CASANOVA
CAUSANTE	ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00111-00

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES

El señor YOLMETH MAURICIO QUINTERO CASANOVA por intermedio de apoderado judicial, solicito la apertura del juicio de sucesión intestada de la causante ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS y la liquidación de la sociedad conyugal existente entre el señor JOSE BERNARDO ZAPATA VARGAS y la causante.

3. CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el libelo demandatorio, observa el Despacho que, de acuerdo al avalúo catastral del bien relicto objeto de la misma, es de \$28.484.000,00, y, como para efectos de determinar la cuantía del proceso el artículo 26 del C.G.P., prevé en su numeral 5 que ésta se determina por el avalúo catastral del bien inmueble, significa que dicha suma no supera la mínima cuantía, es decir, los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (\$40.000.000,00).

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la demanda citada y no a los Juzgados Civiles Municipales, por cuanto éstos conocen de asuntos de Menor Cuantía.

En virtud de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de sucesión intestada de la causante ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS y la liquidación de la sociedad conyugal existente entre el señor JOSE BERNARDO ZAPATA VARGAS y la causante, propuesta por **YOLMETH MAURICIO QUINTERO CASANOVA** actuando mediante apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **FAIVER FERNANDO MOTTA LASSO** identificado con c.c. **12.237.251 de Pitalito (Huila)** y **T.P. 295.605 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

E.M.C.A.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	FERSAIN CASSO RIVERA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00114-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **FERSAIN CASSO RIVERA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **FERSAIN CASSO RIVERA** contenida en un (1) título valor – Pagare sin número emitido el 5 de noviembre de 2015, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$17.382.200,00** por concepto de capital de la obligación más intereses de moratorios desde el día **11-02-2022** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **FERSAIN CASSO RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **EDUARDO GARCIA CHACON** identificado con c.c. **79.781.349** de Bogotá y T.P. **102.688 C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	MARLEN MILLAN
RADICACIÓN	410014003001-2022-00117-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **MARLEN MILLAN**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **MARLEN MILLAN** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 913859814170, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$7.977.389,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **08-10-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **MARLEN MILLAN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con c.c. **1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 C.S. de J**, en calidad de representante legal de **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit 900.571.076-3, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda, igualmente, se le reconoce personería al Dr. **CHRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA MANZANO** identificado con c.c. **1.088.292.246 de Pereira y T.P. 300.154 del C.S. de J.** para que obre como como abogado **SUSTITUTO**, en los términos del poder conferido por el apoderado principal.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – “AECSA S.A.”
DEMANDADO	ANDRES FELIPE LOPEZ RONDON
RADICACIÓN	410014003001-2022-00118-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – “AECSA S.A.”**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **ANDRES FELIPE LOPEZ RONDON**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **ANDRES FELIPE LOPEZ RONDON** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 00130158009610135657, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$25.839.909,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **18-02-2022** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - "AECSA S.A."**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **ANDRES FELIPE LOPEZ RONDON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA identificada con c.c. 52.476.306 de Bogotá y T.P. 125.650 C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JGB. S.A.
DEMANDADO	DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00120-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **JGB. S.A.**, representada legalmente por Cesar Augusto Herrera Franco, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por Duber Herney Trujillo Ramírez.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la sociedad demandada **DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S.** contenida en cinco (5) títulos ejecutivos – Facturas de Venta **Nos. FVE 2200902, FVE 2200557, FVE 2203233, FVE 2203234 y FVE 2203687**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma total de **\$27.475.740,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **mes de septiembre de 2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda (capital más intereses) se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y, por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-1166211662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **JGB. S.A.**, representada legalmente por Cesar Augusto Herrera Franco, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por Duber Herney Trujillo Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **VIVIAN JISETT NAVARRO GARCIA identificada con c.c. 1.018.402.775 de Bogotá T.P. No. 367.285 del C.S. De la Judicatura** para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CATTLE S.A.S.
DEMANDADO	ADOLFO MEDINA SANCHEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00121-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CATTLE S.A.S.**, representada legalmente por Mario Fernando Arana Osuna, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **ADOLFO MEDINA SANCHEZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **MARIO FERNANDO ARANA OSUNA** contenida en dos (02) títulos ejecutivos – Facturas de Venta **Nos. FE-458 y FE-459**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$ 10.011.006,00** y **\$ 1.067.005,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es, **18 de noviembre de 2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda (capital más intereses) se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y, por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-1166211662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CATTLE S.A.S.**, representada legalmente por Mario Fernando Arana Osuna, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **ADOLFO MEDINA SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ELISEO FIERRO ACEVEDO** identificado con **c.c. 79.287.880 de Bogotá T.P. No. 82.494 del C.S. De la Judicatura** para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rad. 2010-500

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 560.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
30/12/2007	31/12/2007	2	2,33	\$	869,87
1/01/2008	31/01/2008	31	2,39	\$	13.830,13
1/02/2008	29/02/2008	29	2,39	\$	12.937,87
1/03/2008	31/03/2008	31	2,39	\$	13.830,13
1/04/2008	30/04/2008	30	2,40	\$	13.440,00
1/05/2008	31/05/2008	31	2,40	\$	13.888,00
1/06/2008	30/06/2008	30	2,40	\$	13.440,00
1/07/2008	31/07/2008	31	2,36	\$	13.656,53
1/08/2008	31/08/2008	31	2,36	\$	13.656,53
1/09/2008	30/09/2008	30	2,36	\$	13.216,00
1/10/2008	31/10/2008	31	2,31	\$	13.367,20
1/11/2008	30/11/2008	30	2,31	\$	12.936,00
1/12/2008	31/12/2008	31	2,31	\$	13.367,20
1/01/2009	31/01/2009	31	2,26	\$	13.077,87
1/02/2009	28/02/2009	28	2,26	\$	11.812,27
1/03/2009	31/03/2009	31	2,26	\$	13.077,87
1/04/2009	30/04/2009	30	2,24	\$	12.544,00
1/05/2009	31/05/2009	31	2,24	\$	12.962,13
1/06/2009	30/06/2009	30	2,24	\$	12.544,00
1/07/2009	31/07/2009	31	2,08	\$	12.036,27
1/08/2009	31/08/2009	31	2,08	\$	12.036,27
1/09/2009	30/09/2009	30	2,08	\$	11.648,00
1/10/2009	31/10/2009	31	1,94	\$	11.226,13
1/11/2009	30/11/2009	30	1,94	\$	10.864,00
1/12/2009	31/12/2009	31	1,94	\$	11.226,13
1/01/2010	31/01/2010	31	1,82	\$	10.531,73
1/02/2010	28/02/2010	28	1,82	\$	9.512,53
1/03/2010	31/03/2010	31	1,82	\$	10.531,73
1/04/2010	30/04/2010	30	1,74	\$	9.744,00
1/05/2010	31/05/2010	31	1,74	\$	10.068,80
1/06/2010	30/06/2010	30	1,74	\$	9.744,00
1/07/2010	31/07/2010	31	1,70	\$	9.837,33
1/08/2010	31/08/2010	31	1,70	\$	9.837,33
1/09/2010	30/09/2010	30	1,70	\$	9.520,00
1/10/2010	31/10/2010	31	1,62	\$	9.374,40
1/11/2010	30/11/2010	30	1,62	\$	9.072,00
1/12/2010	31/12/2010	31	1,62	\$	9.374,40
1/01/2011	31/01/2011	31	1,77	\$	10.242,40
1/02/2011	28/02/2011	28	1,77	\$	9.251,20
1/03/2011	31/03/2011	31	1,77	\$	10.242,40
1/04/2011	30/04/2011	30	1,98	\$	11.088,00
1/05/2011	31/05/2011	31	1,98	\$	11.457,60

1/06/2011	30/06/2011	30	1,98	\$	11.088,00
1/07/2011	31/07/2011	31	2,07	\$	11.978,40
1/08/2011	31/08/2011	31	2,07	\$	11.978,40
1/09/2011	30/09/2011	30	2,07	\$	11.592,00
1/10/2011	31/10/2011	31	2,15	\$	12.441,33
1/11/2011	30/11/2011	30	2,15	\$	12.040,00
1/12/2011	31/12/2011	31	2,15	\$	12.441,33
1/01/2012	31/01/2012	31	2,20	\$	12.730,67
1/02/2012	29/02/2012	29	2,20	\$	11.909,33
1/03/2012	31/03/2012	31	2,20	\$	12.730,67
1/04/2012	30/04/2012	30	2,26	\$	12.656,00
1/05/2012	31/05/2012	31	2,26	\$	13.077,87
1/06/2012	30/06/2012	30	2,26	\$	12.656,00
1/07/2012	31/07/2012	31	2,29	\$	13.251,47
1/08/2012	31/08/2012	31	2,29	\$	13.251,47
1/09/2012	30/09/2012	30	2,29	\$	12.824,00
1/10/2012	31/10/2012	31	2,30	\$	13.309,33
1/11/2012	30/11/2012	30	2,30	\$	12.880,00
1/12/2012	31/12/2012	31	2,30	\$	13.309,33
1/01/2013	31/01/2013	31	2,28	\$	13.193,60
1/02/2013	28/02/2013	28	2,28	\$	11.916,80
1/03/2013	31/03/2013	31	2,28	\$	13.193,60
1/04/2013	30/04/2013	30	2,29	\$	12.824,00
1/05/2013	31/05/2013	31	2,29	\$	13.251,47
1/06/2013	30/06/2013	30	2,29	\$	12.824,00
1/07/2013	31/07/2013	31	2,24	\$	12.962,13
1/08/2013	31/08/2013	31	2,24	\$	12.962,13
1/09/2013	30/09/2013	30	2,24	\$	12.544,00
1/10/2013	31/10/2013	31	2,20	\$	12.730,67
1/11/2013	30/11/2013	30	2,20	\$	12.320,00
1/12/2013	31/12/2013	31	2,20	\$	12.730,67
1/01/2014	31/01/2014	31	2,18	\$	12.614,93
1/02/2014	28/02/2014	28	2,18	\$	11.394,13
1/03/2014	31/03/2014	31	2,18	\$	12.614,93
1/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$	12.152,00
1/05/2014	31/05/2014	31	2,17	\$	12.557,07
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$	12.152,00
1/07/2014	31/07/2014	31	2,14	\$	12.383,47
1/08/2014	31/08/2014	31	2,14	\$	12.383,47
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$	11.984,00
1/10/2014	31/10/2014	31	2,13	\$	12.325,60
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$	11.928,00
1/12/2014	31/12/2014	31	2,13	\$	12.325,60
1/01/2015	31/01/2015	31	2,13	\$	12.325,60
1/02/2015	28/02/2015	28	2,13	\$	11.132,80
1/03/2015	31/03/2015	31	2,13	\$	12.325,60
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$	12.040,00
1/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$	12.441,33
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$	12.040,00
1/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$	12.383,47
1/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$	12.383,47
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$	11.984,00

1/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$	12.383,47
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$	11.984,00
1/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$	12.383,47
1/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$	12.614,93
1/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$	11.801,07
1/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$	12.614,93
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	12.656,00
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$	13.077,87
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	12.656,00
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$	13.540,80
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$	13.540,80
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	13.104,00
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$	13.888,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	13.440,00
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$	13.888,00
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$	14.119,47
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$	12.753,07
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$	14.119,47
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	13.664,00
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	14.119,47
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	13.664,00
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	13.888,00
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	13.888,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	13.160,00
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	13.425,07
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	12.880,00
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	13.251,47
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	13.193,60
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	12.073,60
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	13.193,60
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	12.656,00
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	13.020,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	12.544,00
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	12.788,53
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	12.730,67
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	12.264,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	12.557,07
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	12.096,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	12.441,33
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	12.325,60
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	11.394,13
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	12.441,33
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	11.984,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	12.441,33
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	11.984,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	12.383,47
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	12.383,47
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	11.984,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	12.267,73
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	11.816,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	12.152,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	12.094,13

1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	11.476,27
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	12.209,87
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	11.648,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	11.746,93
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	11.312,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	11.689,07
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$	11.746,93
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	11.480,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	11.689,07
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	11.200,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	11.341,87
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	11.226,13
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	10.296,53
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	11.284,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	10.864,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	11.168,27
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	10.808,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	11.168,27
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	11.226,13
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	10.808,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	11.110,40
1/11/2021	25/11/2021	25	1,94	\$	9.053,33
			Total Intereses de Mora	\$	2.036.658,41
			Subtotal	\$	2.596.658,41

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	560.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	2.036.658,41
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	2.596.658,41
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	2.596.658,41



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA LTDA.
EJECUTADO : BENJAMIN SANCHEZ GARCIA
RADICACIÓN : 4100140030012010-0050000 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 94 a 103 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que no fue elaborada atendiendo lo previsto en la providencia que resolvió las excepciones de mérito declarando probado el pago parcial de la obligación y dispuso seguir adelante la ejecución por la suma de \$560.000,00; sin embargo, vemos que la parte actora liquidó sobre la suma total citada en el mandamiento de pago.

Por tal razón, este Despacho procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, liquidándose sobre el capital que dispuso la providencia antes citada y los intereses a partir del día 30 de diciembre de 2007, hasta el día 25-11-2021, fecha hasta la cual se encuentra la presentada por la parte actora, para así establecer el verdadero saldo a cargo de la parte demandada, la que una vez realizada arroja los siguientes valores:

1. \$ 560.000,00 por concepto de capital
2. \$2.036.658,41 por intereses moratorios desde el 30-12-2007 al 25/11/2021
- 3. \$2.596.658,41 saldo total a cargo del demandado**

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por

el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$2.596.658,41 a fecha 25/11/2021, conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b762edbeb5ce6a7df05cd5fe3131afbc4c2f5c6b741ba6207c377f2
64ffda80**

Documento generado en 09/03/2022 02:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>